

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00362 00ok

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA como apoderada judicial de los demandados, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento¹.

2. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente por medio de su apoderada judicial², y dentro del término legal contestaron la demanda³, se opusieron al estimativo de perjuicios y presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio⁴.

Cabe resaltar que, de los memoriales indicados anteriormente, se corrieron los traslados respectivos⁵ conforme a lo estipulado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020. Y dentro del término de los traslados la parte actora recorrió los mismos⁶.

3. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual el Juzgado admite la demanda de imposición de servidumbre.

En resumen, en el escrito presentado por la recurrente se solicita al Despacho revocar el auto aludido por dos razones, a saber, (i) no se debió autorizar el inicio de obras, sin haberse realizado la inspección judicial correspondiente, y (ii) que el Juzgado no debió admitir la demanda dado que el peritaje presentado data de más de un año.

3.1. Bajo el primer motivo de inconformidad, la libelista indica que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 por el cual se modificó el artículo

¹ Pdf 18 y 19

² Pdf 14

³ Pdf 20

⁴ Pdf 22

⁵ Pdf 21 y 15

⁶ Pdf 24 y 28

28 de la Ley 56 de 1981 no es aplicable al presente trámite, ya que (i) dicho Decreto aplica para el sector minero, (ii) la imposición de servidumbre de conducción eléctrica tiene norma especial aplicable que es el Decreto 1073 de 2015, normativa que no ha sufrido modificación y ordena en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 la inspección judicial, además (iii) en caso de vacío normativo en el decreto 1073 de 2015, deben aplicarse las normas dictadas por el Código General Del Proceso el cual también ordena la inspección judicial en los procesos de servidumbre, como se observa en el art. 376 ibídem.

Al respecto, sea lo primero indicar que la presente demanda verbal es para la interposición de servidumbre eléctrica, procedimiento regulado por el artículo 376 del C.G.P., como norma general, y por el capítulo II de la ley 56 de 1981, como normativa especial para el caso en concreto, por cumplirse los presupuestos del artículo 25 ibídem, así como por los demás decretos que regulen la ley en mención.

Así las cosas, se observa que si bien el Decreto 1073 de 2015, reglamenta en su sección 5 el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo lo estipulado por la el capítulo II de la ley 56 de 1981, este es un Decreto reglamentario de manera que como su nombre lo indica, reglamenta lo estipulado por dicha ley y, en consecuencia, al ser una norma de menor jerarquía, debe estarse a lo que dispone la de superior que desarrolla.

Aunado a lo anterior, el Decreto 798 de 2020, es un Decreto legislativo, con fuerza de ley, expedido en el marco de la emergencia ocasionada por la pandemia actual, según lo previsto en el artículo 215 de la Carta Magna. Luego, si el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7 modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, no es procedente exigir la inspección judicial exigida por una norma de menor jerarquía “Decreto reglamentario” (1073 de 2015), cuando la norma de mayor jerarquía “Decreto ley y ley” excluyen expresamente como requisito del ingreso al predio y la ejecución de las obras, dicha diligencia.

Dicho en otras palabras, el Decreto 1073 de 2015, debe supeditarse a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y se suprimió la necesidad de realizar la inspección judicial, máxime cuando la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2020, declaró *“Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, salvo la*

expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos”, que se declara INEXEQUIBLE.”

Sobre este tópico, entonces, no asiste razón a los recurrentes.

3.2. De otra parte, y para argumentar el otro motivo de inconformidad, aduce la apoderada que era improcedente la admisión de la demanda con un avalúo y/o peritaje desactualizado, conforme a lo establecido por los Decretos 1420 de 1998 y 422 de 2000, así como los artículos 399 del C.G.P., y 18 de la ley 56 de 1981.

Basta con decir que tal como lo expone la libelista, el inventario de daños⁷ fue aprobado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2019, por lo tanto, pasaron mas o menos, 3 meses desde la aprobación del inventario hasta la presentación de la demanda, lapso que no luce irrazonable de cara a la vigencia de aquél trabajo.

Cosa distinta es que por diversas circunstancias la demanda se hubiese admitido un año después, situación que en ningún caso es imputable al demandado, de modo que sus argumentos no tienen vocación de prosperidad dado que (i) la normativa aplicada en el auto admisorio lo fue en forma correcta, y se aclara que no había vacío normativo en alguno en las normas esbozadas, (ii) se pretende la aplicación un plazo propio de la expropiación, siendo que no se trata este trámite de una de ellas, y (iii) el inventario de daños se encontraba totalmente vigente al momento de la presentación de la demanda.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

4. No se tiene en cuenta el dictamen allegado por la parte demandada por no ser procedente la contradicción del avalúo de ese modo.

5. Dado que los demandados indicaron no estar de acuerdo con la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, dado que el Tribunal Superior ya no cuenta con listas de auxiliares para dar cumplimiento literal a lo establecido en la norma en cita, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se dará aplicación al numeral 2 del mismo, sin perjuicio a que las

⁷ Pdf 01 pág. 55 a 57

partes puedan hacer uso de la facultad otorgada por el numeral cuarto del mismo artículo.

Por lo tanto, se designa al Registro Nacional de Avaluadores ubicado en Calle 99 No. 7A – 51 de Bogotá y con correos electrónicos info@rna.org.co / certificacion@rna.org.co para que en término de tres (3) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Tabio (Cundinamarca) (art. 49 ibídem).

Aunado a lo anterior, por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en término de tres (3) días hábiles designe de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Tabio (Cundinamarca) (art. 49 ibídem).

Se fija fecha para la posesión virtual de los designados el día 9 de agosto del presente año a las 9:00 a.m. Por secretaría remítase el telegrama correspondiente para que los peritos procedan a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándoseles de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en Tabio (Cundinamarca) (art. 49 ibídem).

Posesionados, remítaseles a cada uno la información del otro perito para su comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles saber también que cuentan con el término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados a los peritos, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74a2f1560e5fc9980968d4e239d403cd47bc6d31f856c3d4a46fb9c42e1d83e

Documento generado en 21/07/2021 01:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**